

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Bogotá D.C., tres de diciembre de dos mil cuatro

Ref. : Exp. No. 11001-02-03-000-2004-00918-00

Sería el caso entrar a decidir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona y el Juzgado Catorce Civil Municipal de esta ciudad, si no fuera porque se advierte que su planteamiento fue prematuro.

1. En efecto, de antaño es sabido que el cobro de un título valor exige que la demanda se formule en el domicilio del demandado o, en caso de que éste tenga varios, en cualquiera de ellos, conforme prevé el numeral 1º del artículo 23 del C. de P. C.

Con razón se ha precisado, también, que *"Como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficiente se tiene dicho que al juez le está vedado convertirse en el sucedáneo de esa elección. De ahí que para aceptar o rechazar la competencia no puede salirse de los factores expuestos explícita o implícitamente en la demanda, porque si lo hace, concretamente para repelerla, por otros aspectos, aun dentro del mismo fuero escogido, estaría actuando sobre una base inexistente, y por ende, propiciando un conflicto prematuro"* (auto de 11 de noviembre de 2004, exp. No. 1100102030002004-01145-00).



2. En lo que aquí concierne, se observa que la Cooperativa de Crédito y Servicios Ltda. "Coopcrecer", en el encabezado de su demanda, puso de presente que el demandado era vecino de la ciudad de Pamplona, a lo que agregó que el juez de esa ciudad era el competente para el cobro del título valor presentado, *"por el lugar del cumplimiento de la obligación, la sede de la cooperativa de conformidad con el numeral V del art. 23 del Código de Procedimiento Civil dado que el demandado es asociado de la cooperativa y es en el domicilio de la misma en donde ejerce sus derechos y deberes de conformidad con la legislación cooperativa"*.

Por supuesto que de esas afirmaciones no se desprenden con claridad los datos que determinan la competencia, pues si bien es cierto en principio la demanda refirió tangencialmente la vecindad del demandado, posteriormente -en el acápite de competencia- se hizo alusión a otras circunstancias diferentes al domicilio de éste último, las cuales, en verdad, no permiten definir la territorialidad del juzgador que debe acometer el trámite procesal.

En ese escenario de cosas, antes que haber rechazado de plano la demanda, lo procedente era auscultar con celo y a través del mecanismo de la inadmisión, aquellos aspectos que hubieran permitido establecer, a ciencia cierta, cuál era la circunscripción del juez llamado a avocar el conocimiento del asunto.

3. Por consiguiente, se remitirá la demanda al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona, para que proceda de conformidad.



DECISIÓN

En razón de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **DECLARA** que el conflicto de competencia planteado en este proceso es prematuro y ordena devolver el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona, para que proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA
Magistrado